

CORNARE	Número de Expediente: 057560336643	Cornare
NÚMERO RADICADO:	133-0249-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	15/10/2020	Hora: 12:06:42.55... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-1386 del 06 de octubre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 08 de octubre de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0434 del 13 de octubre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

Quemaron dos lotes colindantes en un bosque y en el otro quemaron especies de pino y eucalipto.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En el primer sitio con coordenadas X: -75° 20' 17.1" Y: 5°45' 24.6" Z: 2349 se logró hablar personalmente con el señor Jaime Albarán y hacer un recorrido por el lugar : se observa un sitio que aparentemente se trataba de caminos antiguos, el cual presenta gran amplitud superando en tramos hasta los 6 metros de ancho, se le realizó mantenimiento de limpieza de arvenses y rastrojos bajos en una longitud aproximada de 100 mt y 4 mt de ancho para un área total de 0.04 hectáreas, dicha carga vegetal fue apilada y quemada por parte del señor Jaime Albarán; en el sitio no se presentó afectación a otros árboles vecinos ya que el bosque aledaño se observa intacto, tampoco se observan fuentes de agua cercanas en al menos 200 metros a la redonda, por lo tanto no se vio comprometido el recurso hídrico.

En el segundo sitio se tomó la coordenada la cual arrojó los siguientes datos X: -75° 20' 24.3" Y: 5° 45' 22" Z: 2322, luego se logró hablar personalmente con el señor Hilder Valencia y realizar el recorrido por el lugar de la actividad; se observa que el señor Hilder amontonó la carga vegetal producto de rastrojos bajos y luego procedió a quemarla, lo que generó que se pasara al predio vecino y afectó al menos quince 15 árboles de pino ciprés y eucalipto, de los cuales al menos seis (6) árboles tenían diámetros a la altura del pecho (DAP) superior a 10 cm, los demás nueve (9) árboles tenían diámetros a la altura del pecho (DAP) inferior a 10 cm. En el sitio no se observan fuentes de agua cercanas ni se evidencia afectación al recurso hídrico.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos) Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40



A los señores Jaime Albarán y Hilder Valencia se les informó que mediante la Circular 03 de 2005 emitida por CORNARE, las quemas a cielo abierto están prohibidas sin ninguna excepción. La Resolución 0187 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son, el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

Luego de revisar las coordenadas en el Geo Portal de Comare, se observa que el sitio se encuentra dentro del POMCA de Río Arma, para el cual, CORNARE emitió la resolución No 112-0397-2019 del 13 de febrero del 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE". Con respecto a la zonificación del POMCA del Río Arma, el sitio donde se desarrollan las actividades se encuentra en "área agrosilvopastoril".

En cuanto a las demás determinantes ambientales, se observa que el sitio de las actividades se encuentra dentro de la Reserva Central de Ley 2da de 1959, dentro de la zona clasificada como tipo "B", dicha determinante fue acogida en la zonificación del POMCA del Río Arma. Con respecto al SIRAP se encontró que también el sitio no se está dentro del DRMI "Páramo de vida Maitamá Sonsón".

4. Conclusiones:

El señor Jaime Albarán identificado con cédula de ciudadanía N° 3.614.764 realizó quema de material vegetal a cielo abierto en las coordenadas X: -75° 20' 17.1" Y: 5° 45' 24.6" Z: 2349, en un área de aproximadamente 0.04 hectáreas.

El señor Hilder Valencia identificado con cédula de ciudadanía 70.729.902 realizó quema de material vegetal a cielo abierto en las coordenadas X: -75° 20' 24.3" Y: 5° 45' 22" Z: 2322 con lo que ocasionó afectación de quince (15) árboles de pino ciprés y eucalipto, de los cuales al menos seis (6) árboles tenían diámetros a la altura del pecho (DAP) superior a 10 cm, los demás nueve (9) árboles tenían diámetros a la altura del pecho (DAP) inferior a 10 cm.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibidem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. “**Quemas Abiertas En Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 08 de octubre de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita a los predios ubicados en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón, donde se pudo evidenciar la quema en un punto con coordenadas X: -75° 20' 17.1" Y: 5°45' 24.6" Z: 2349, de rastrojos bajos en una longitud aproximada de 100 mt y 4 mt de ancho para un área total de 0.04 hectáreas y la quema en un punto con coordenadas X: -75° 20' 24.3" Y: 5° 45' 22" Z: 2322, de rastrojos bajos, lo que generó que se pasara al predio vecino y afectó al menos quince 15 árboles de pino ciprés y eucalipto, de los cuales al menos seis (6) árboles tenían diámetros a la altura del pecho (DAP) superior a 10 cm.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparecen los señores **JAIME ALBARÁN PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.614.764 y **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.902.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-1386-2020.
2. Informe Técnico Queja 133-0434 del 13 de octubre de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en un punto con coordenadas X: -75° 20' 17.1" Y: 5° 45' 24.6" Z: 2349, del predio ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón; la anterior medida se impone al señor **JAIME ALBARÁN PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.614.764.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en un punto con coordenadas: X: -75° 20' 24.3" Y: 5° 45' 22" Z: 2322, del predio ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón; la anterior medida se impone al señor **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.902.

ARTICULO TERCERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores **JAIME ALBARÁN PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.614.764 y **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.902, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. REQUERIR a los señores **JAIME ALBARÁN PANESSO** y **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, para que procedan de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Mantener suspendidas las actividades de quema en el predio ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón en los puntos con coordenadas X: -75° 20' 17.1" Y: 5° 45' 24.6" Z: 2349 y X: -75° 20' 24.3" Y: 5° 45' 22" Z: 2322.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. Permitir la regeneración natural del sitio afectado para que retorne a las condiciones iniciales.
4. Respetar y dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JAIME ALBARÁN PANESSO** y **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

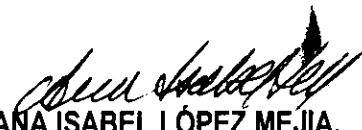


ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMOPRIMERO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.
ec 115/2020

Expediente: 05.756.03.36643

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 13/10/2020